CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el presente proceso se encuentra pendiente de varios actos que corresponde realizar a la parte interesada desde el día 25 de febrero de 2019, como lo es aportar liquidación actualizada del crédito o solicitar medidas adicionales. Por tanto, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años inactivo en la Secretaría.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 002 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 22 de septiembre de 2023.

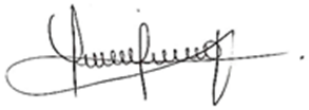

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2016-00258**-00
Interlocutorio: 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS:	YOHN JAIRO SALAS PELÁEZ
AUTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para

sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que la parte interesada hubiere corrido con las cargas procesales pendientes desde el día 25 de febrero de 2019, como lo es presentar la liquidación del crédito o solicitar medidas cautelares adicionales, a fin de continuar con el trámite de instancia. Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

De igual manera, en el curso del proceso no se decretaron medidas cautelares susceptibles de ser canceladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO**, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor YOHN JAIRO SALAS PELÁEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
129 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

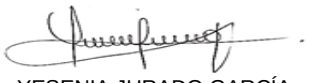

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb83ba34cf02e2c1e44348faf85fdbe05a19e8c90db8c17d153db8983853919a**
Documento generado en 22/09/2023 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica